



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**AUDIENCIA DE PRUEBAS – ARTÍCULO 181 CPACA**

En Ibagué, siendo las ocho y treinta y cuatro de la mañana (8:34 a.m.) de hoy martes diez (10) de marzo de dos mil veinte (2.020), fecha y hora señaladas en auto del 17 de octubre de 2.019<sup>1</sup>, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de reparación directa formulado, a través de apoderado, por el señor Augusto Morales y otros en contra de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, radicado bajo el número **2017-00347-00**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

**1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES, así:**

**1.1.- PARTE DEMANDANTE**

Compareció la abogada DIANA PATRICIA ÁLVAREZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 65.776.700 de Ibagué e identificada con T.P. 189.172 del C. S. de la J., correo electrónico [diana-abogada2014@hotmail.com](mailto:diana-abogada2014@hotmail.com), quien actúa en calidad de apoderada principal de los demandantes, según poderes que obran a folios 2 a 15 del expediente y en virtud de los cual se le reconoció personería para actuar mediante auto de 12 de abril de 2018<sup>2</sup>.

**1.2.- PARTE DEMANDADA**

**1.2.1. Rama Judicial**

Acudió el abogado JUAN PAULO RIVAS GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía número 93.237.376 de Ibagué, y Tarjeta Profesional Número 183.844 del C. S. de la J., correo electrónico: [dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.com), de acuerdo a poder allegado, por lo que el despacho le reconoció personería jurídica para actuar.

**1.2.2. Fiscalía General de la Nación.**

<sup>1</sup> Folio 196  
<sup>2</sup> Folio 115

También se hizo la abogada GLORIA LUCÍA VILLEGAS GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.729.592 expedida en Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 58.460 del C. S. de la J., correo electrónico de notificación: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [gloria.villegas@fiscalia.gov.co](mailto:gloria.villegas@fiscalia.gov.co) a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, según poder allegado a la audiencia.

### **1.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

No compareció.

## **2. PRACTICA DE PRUEBAS**

En audiencia inicial celebrada el 12 de junio del año anterior, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

### **2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### **2.1.1.- PRUEBAS DOCUMENTALES**

2.1.1.1. Oficiése al Centro de servicios Judiciales de Ibagué para que envíe copia del expediente que se adelantó contra AUGUSTO MORALES MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.239.609, radicado 73001600000201100128 NI 18637 por el delito de Rebelión.

2.1.1.2. Oficiése a la Fiscalía 18 Seccional de Ibagué para que envíe a éste despacho copia del expediente penal que se adelantó en contra de AUGUSTO MORALES MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.239.609, radicado 73001600000201100128 NI 18637 por el delito de Rebelión.

Despacho: Advierte que el expediente del proceso penal se allegó en los cuadernos de pruebas de la parte demandante números 1, 2, 3 y 4. De la prueba documental allegada se corre traslado a las partes para que se pronuncien al respecto.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderada parte demandada – Fiscalía General de la Nación: Sin observaciones.

Apoderado parte demandada – Rama Judicial: Sin observaciones.

En consecuencia, el despacho tuvo por incorporadas las pruebas documentales, y al momento de dictar sentencia se daría el valor que en derecho corresponda.

#### **2.1.2. TESTIMONIAL**

Se dispuso la recepción del testimonio de los señores **REINALDO CAMPO, CARLOS HERNÁN MOLINA y JORGE HUMBERTO OJEDA.**

En este estado de la diligencia la apoderada de la parte demandante informó que en la sala estaba presente el señor REINALDO CAMPO, en cuanto al señor MOLINA no fue posible ubicarlo, así como el señor JORGE HUMBERTO OJEDA, por lo que desiste de los dos últimos testimonios. El despacho aceptó el desistimiento de esos testimonios.

A continuación, el titular del Juzgado procedió a recepcionar la declaración de los testigos asistentes.

**i. TESTIMONIO DEL SEÑOR REINALDO CAMPO (Minuto 8:21- 18.06)**

Se llamó al estrado al señor ISMAEL OSIRIS PERDOMO, a quien se le advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que, si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión.

Luego se procedió a recibirle el juramento de rigor a la testigo, por lo cual se le solicitó que se pusiera en pie y se le preguntó si bajo los apremios legales prometía decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era materia del testimonio.

La testigo respondió: Sí señor.

Cumplido lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 221 del Código General del Proceso, el despacho lo interrogó sobre los generales de ley, por ende le solicitó que informara su nombre y apellidos, edad, domicilio, profesión u ocupación, estudios realizados y si tenía algún parentesco con los demandantes o vínculo con la entidad demandada.

La testigo respondió que su nombre era REINALDO CAMPO, domiciliado en Cajamarca, de profesión u ocupación trabaja como agricultor y sin vínculo con los demandantes.

Seguidamente fue interrogado por el titular del despacho, luego por la apoderada de la parte demandante, y finalmente los apoderados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

**3.- PRECLUSIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA.**

Teniendo en cuenta que ya se han practicado las pruebas decretadas en audiencia inicial, se declaró precluido el término probatorio.

Así las cosas, según lo consagrado en el artículo 182 del CPACA, considera el señor Juez que corresponde fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento, no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 181 de la misma disposición, por considerar innecesaria la realización de la citada audiencia, se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes de la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene.

La anterior decisión quedó NOTIFICADA EN **ESTRADOS**, razón por la cual se corrió **TRASLADO** a la apoderada de la entidad demandada, y al agente del Ministerio Publico quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido.

**4.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACION PROCESAL**

Dando cumplimiento al deber contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, corroboró el despacho que en el asunto objeto de controversia no se evidenciaba ningún tipo de vicio que pudiera generar la nulidad del proceso ni que impidiera que en el presente trámite se adelantaran las actuaciones procesales subsiguientes.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**, razón por la cual se corrió **TRASLADO** a los apoderados de las partes, y al Agente del Ministerio Público, quienes no encontraron nulidad alguna dentro del trámite procesal.

**CONSTANCIA:** El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando las partes y sus apoderados, notificados en estrados.

Siendo las 8.54 a.m. se terminó esta audiencia y a la presente acta de adicionará la lista de asistencia de quienes participaron, formando parte integral de la misma.

El Juez,

  
Carlos Daniel Cuenca Valenzuela



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

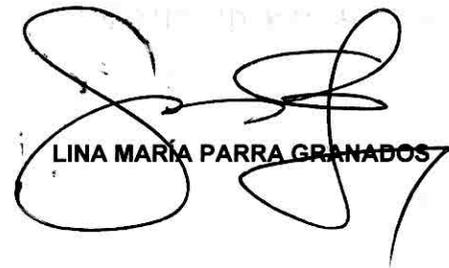
**1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA**

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
Demandantes	Augusto Morales y otros	
Demandados	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.	
Radicación	730013333002-2017-00347-00	
Fecha: 10 de marzo de 2.020	Hora de inicio: 8:30 AM	Hora de finalización:

**2. ASISTENTES**

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Gloria Lucía Villegas González	C.C. No. 65729592	Apoderada F6N	Calle 10 No. 8-07 piso 3 gloria.villegas@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales.fiscalia.gov.co	
Juan Pablo Ruas Jumbo	cc.93237.376	Apoderado. Rama Judicial	Carera 2 # 8-90. Palacio Justicia Oficina judicial - 1 piso. DSajibenotif@Cendes.ramajudicial.gov.co	
Reinaldo Campo	10625318	Testigo	Cajauencial (Ab.)	
Oliver Patricia Alvarez R.	65776700 789.172.	Abogado.	Calle 11 # 3A36 Edif. Confiteria ofi 73-02. Ibagué	
				Reinaldo campo


El Secretario Ad Hoc,



LINA MARÍA PARRA GRANADOS